

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —Art. 3.º Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
	Ptas.		Ptas.
En la capital, un mes, pago adelantado.	50	De 1.ª a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	150	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.20
A los Ayuntamientos, un semestre.	250	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

02 64 02 01 00 8

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

02 01 02 01 00 8

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 129 de 8 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.091

Circular

Previamente autorizado por el Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega interinamente del mando civil de la misma al Secretario de este Gobierno D. Miguel Martín Herrero.

Lo que se hace público por la presente para general conocimiento. Murcia 9 de Mayo de 1920.

El Gobernador, Eusebio Salas.

Cuarta sección.

Número 991

Requisitoria.

Alíaga Gómez Francisco, hijo de Francisco y Juana, natural de La Unión (Murcia), de 22 años de edad, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Infantería Zaragoza núm. 12, D. Federico Chacón Gandoy, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Santiago 19 de Abril de 1920.—El Comandante Juez Instructor, Federico Chacón.

Sexta sección.

Número 975.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Habiendo sido aprobada por Real orden emanada del Ministerio de Hacienda fecha 10 del corriente, la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre los inquilinatos formada por este Ayuntamiento, se publica en cumplimiento y á los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, para la aplicación de la ley de supresión de consumos, con las modificaciones introducidas por virtud de dicha soberana disposición y para el presente ejercicio de 1920-21.

Murcia 24 de Abril de 1920.—El Alcalde, José M. Hilla.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre los inquilinatos.

En virtud de la facultad concedida por la ley de 12 de Junio de 1911, y en armonía con las disposiciones del reglamento de 29 del mismo mes, se establece un arbitrio sobre los inquilinatos, cuya imposición y cobro se regulará por las siguientes bases:

1.ª Estarán sujetas al arbitrio de inquilinato:

a) Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio, en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en las bases de esta ordenanza.

b) Las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria, por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social ó alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la Compañía.

2.ª La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmuebles.

3.ª Serán objeto del arbitrio de inquilinato:

a) En los casos del apartado a) de la base 1.ª, los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casa de huéspedes y los jardines, no anejos, de disfrute particular. Serán de aplicación á este efecto las disposiciones que regulan la formación de los registros fiscales de edificios y solares.

b) En los casos del apartado b) de la misma base 1.ª, cuantos loca-

les ocupe la Compañía en el término municipal, excepto aquellos que con arreglo al régimen vigente para la construcción urbana, no deban ser estimados como habitaciones.

4.ª Estarán exentos del arbitrio:

a) Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio.

b) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad.

c) Los edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posean la nacionalidad de los Estados respectivos.

d) Los edificios ó locales de los Consulados y Vice Consulados á cargo de Consules generales, Consules y Vice Consules, Subditos del Estado que los nombren, y de viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

e) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales, si bien para la estimación de la base del arbitrio sobre los inquilinatos correspondiente á dichos Jefes del Ejército y Armada, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de Agosto de 1919.

f) Las personas acogidas en establecimientos de Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

g) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

5.ª Cuando un mismo local se destine al ejercicio de industria ó comercio y á vivienda, se computará á los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á vivienda.

A tal efecto se entenderán destinados á la industria ó comercio los locales en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyan la posibilidad de utilización del local como habitación; pero no aquellos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en la tarifas de la contribución industrial y de comercio puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Mientras se lleve á efecto la valoración de la parte de los locales sujetos á tributación, con arreglo á la presente base, se establecerán provisoriamente para la formación de matrícula, como valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio, los siguientes cómputos:

Establecimientos de cualquier clase y concepto, fondas y casa de huéspedes, situados en planta baja con entrada directa de la vía pública, 25 por 100.

Establecimientos en piso, á saber:

Almacenes ó tiendas, 25 por 100.

Paluquerías y Fotografías, 33 por 100.

Modistas y Sastres con géneros, establecimientos de enseñanza, billares y otros recreos análogos, 50 por 100.

Modistas y Sastres sin géneros, planchadoras, oríficos, plateros, talleres de relojería y análogos, 75 por 100.

A los establecimientos comprendidos en las exenciones de la ley, y que no tengan semejanza con los expresados, se les computará el 75 por 100 de alquiler.

En aquellos casos en que figure englobado el alquiler de un local destinado á industria ó comercio con otro destino ó habitación, se computará el 50 por 100 de la renta.

Los anteriores cómputos son revisables por ambas partes, para fijar el que corresponde, con arreglo al valor en renta de las habitaciones ó dependencias sujetas al pago del arbitrio.

Para poder solicitar y obtener exención por razón del ejercicio de industria y comercio, habrá de solicitar el solicitante, hallarse al corriente en los pagos de la contribución de subsidio y acompañar la licencia municipal para la apertura del establecimiento.

6.ª A efecto de las exenciones contenidas en los apartados (c y d) de la base 4.ª, el Alcalde elevará al Ministro de Estado, por conducto del de Gobernación, solicitud de que se le comuniquen los nombres y domicilios del personal extranjero que hubiere de gozar de exención por razón de reciprocidad.

(7.ª Esta base queda suprimida según previene la Real orden aprobatoria de esta ordenanza).

8.ª Fuera de los casos expresados, no se reconocerá exención para el pago del arbitrio, en favor de ninguna otra persona ó entidad, ni por local indeterminado.

9.ª La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Tratándose de fincas que hayan sido objeto de comprobación á los efectos del Registro Fiscal de edificios y solares, la base del arbitrio se computará por el valor en renta que arroje la referida comprobación, cuando de ésta resulte que las rentas asignadas á las habitaciones de una finca son excesiva-

...las hijas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que hubiese crecido la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concretamente se refiere el aumento.

2.ª Si la renta de las fincas no figurase en el Registro Fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

1.ª Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio.

2.ª Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cuantía de la clase de remuneración o pensiones por que contribuya con arreglo a los preceptos relativos a la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación a los efectos del Registro Fiscal, la estimación del valor en renta, se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción a los preceptos vigentes para la formación de los Registros Fiscales de edificios y solares. La estimación directa por la Administración se empleará siempre que se trate de computar a los efectos del arbitrio los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca que no estuvieren especialmente determinados; pero en estos casos, la suma de los valores parciales no podrá exceder del total de la finca, estimando con sujeción a las reglas anteriores.

10.ª No obstante lo dispuesto en la base anterior, a las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio de carácter público, disfrutasen habitación en edificio destinado a oficina pública, se les estimará como base del arbitrio la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón del cargo, oficio o ministerio.

11.ª Para la determinación del tipo de gravamen aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza.

12.ª Están directamente obligados al pago de las cuotas las personas sujetas a la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble, objeto del arbitrio a nombre de tercera persona, esta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprenderá a todos los subarrendadores, solidariamente.

Como una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, a tenor de lo dispuesto en la base 1.ª, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o exención personal del mismo, no exime del pago a las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

Si existiesen varias personas con derecho a ocupar o disfrutar un mismo local sin determinado objeto de comercio o de industria, y no

rindiese en ninguna de ellas la condición de cabeza de familia con relación a las demás se girará la cuota contra cualquiera de los ocupantes, salvo que por éstos se designe la persona que ha de satisfacer el arbitrio.

Los jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases, tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes declaradas como tales a los efectos de las contribuciones del Estado, serán directamente responsables las expresas explotadoras de los referidos establecimientos y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo 2.ª de esta base.

13.ª Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio, no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les corresponda con sujeción estricta a los preceptos de esta ordenanza.

14.ª Las cuotas del arbitrio se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes, o en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente. En este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el día 1.º del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día 1.º de cada mes, no surtirán el efecto durante este.

15.ª Las cuotas del arbitrio no serán recargadas con gastos de exacción, fallos ni otros, salvo los recargos de apremios establecidos por las disposiciones que regulan la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

16.ª Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio, están obligados a declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Toda persona o entidad sujeta al pago del arbitrio, con arreglo a las prescripciones de esta ordenanza viene obligada a hacer la oportuna declaración a la administración municipal.

Los propietarios y arrendatarios de los inmuebles objeto del arbitrio, están obligados a exhibir a la administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos, estando obligados, asimismo, a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo a las disposiciones de esta ordenanza.

17.ª La matrícula del arbitrio se formará antes del día 15 de Abril, exponiéndose al público por espacio de diez días para reclamaciones de inclusión o reforma de cuotas.

18.ª La cobranza del arbitrio se verificará por trimestres, y los recibos serán alonarios y nominativos siendo considerados a todos los efectos legales y de contabilidad, como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

19.ª Cometén defraudación del arbitrio de inquilinato:

1.ª Las declaraciones que deben presentarse.

2.ª Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados.

3.ª Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando ésta proceda, con arreglo a las disposiciones de la presente ordenanza.

20.ª Cada una de las faltas especificadas en la base anterior, serán castigadas con multa de cincuenta a ciento veinticinco pesetas.

En igual penalidad incurrirán los inquilinos que no den cuenta a la Administración municipal de los cambios de domicilio, y los propietarios que no comuniquen los alquileres y desalquileres de sus fincas.

A los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios les será exigido por vía de apremio.

21.ª Los tipos del gravamen serán los siguientes:

ALQUILER		Tipo de gravamen. Tanto por 100	IMPORTE DE LA CUOTA		
Mensual. Pesetas Cts.	Anual. Pesetas Cts.		Al mes. Pesetas Cts.	Trimestre. Pesetas Cts.	Año. Pesetas Cts.
20 »	240 »	2	0 40	1 20	4 80
25 »	300 »	3	0 75	2 25	9 »
30 »	360 »	3 5	1 05	3 15	12 60
35 »	420 »	4	1 40	4 20	16 80
40 »	480 »	4 5	1 80	5 40	21 60
45 »	540 »	5	2 25	6 75	27 »
50 »	600 »	5 5	2 75	8 25	33 »
60 »	720 »	6	3 60	10 80	43 20
75 »	900 »	6 5	4 87	14 62	58 50
90 »	1.080 »	7	6 30	18 90	75 60
105 »	1.260 »	7 5	7 87	23 63	94 50
125 »	1.500 »	8	10 »	30 »	120 »
150 »	1.800 »	8 5	12 75	38 25	153 »
175 »	2.100 »	9	15 75	47 25	189 »
200 »	2.400 »	9 5	19 »	57 »	228 »
250 »	3.000 »	10	25 »	75 »	300 »
300 »	3.600 »	11	35 »	99 »	396 »
350 »	4.200 »	12	42 »	126 »	504 »
450 »	5.400 »	13	58 50	175 50	602 »
500 »	6.000 »	14	70 »	210 »	840 »

NOTA.—Desde 501 pesetas de alquiler mensual en adelante, el tipo de gravamen será el 15 por 100.—El Alcalde, José María Hilla Sala.—Hay un sello en tinta que dice: Ayuntamiento Constitucional de Murcia. «Aprobado por Real orden de esta fecha, con la modificación que se indica.—Madrid 10 de Abril de 1920.—El Director general, R. del Valle.—Hay un sello en tinta que dice: Dirección general de Propiedades e Impuestos.»

Octava sección

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Vacantes de cargos de justicia municipal

Lo está el de Fiscal municipal de Cartagena.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial a fin de que los que aspiren a dicho cargo vacante presenten sus solicitudes en papel de dos pesetas, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en esta Secretaría de gobierno, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio.

Es condición indispensable que los solicitantes acompañen a sus instancias, certificaciones que acrediten su edad, su buena conducta y la residencia exigida por la ley de 5 de Agosto de 1907.

Albacete 27 de Abril de 1920.—El Secretario de gobierno interino, Maximiliano Martín.

Número 1.074

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

REQUISITORIA

Ramallo Caparrós José, natural de Vera, de estado soltero, profesión zapatero, de 47 años de edad, hijo de Juan Antonio y Francisca, domiciliado últimamente en Vera, calle de los Huertos, procesado por

hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado.

Lorca 3 de Mayo de 1920.—El Juez de Instrucción, Ramón de Páramo.—El Secretario, José Felices.

Número 1.087

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación

Se cita a José Esparza Valverde, de veintiséis años, soltero, dependiente, domiciliado accidentalmente en la calle del Angel número uno, hoy en ignorado paradero, para que comparezca personalmente en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, el día quince del actual, a fin de asistir como perjudicado al juicio de faltas por malos tratos y escándalo que se sigue por este Juzgado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cartagena cinco de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, C. Campoy.

Número 1.024

JUZGADO MUNICIPAL

DE HELLIN

Hernández Cerdán Antonio, comparecerá el día veintidós de Mayo próximo, y doce horas del mismo, ante el Tribunal municipal de Hellín, para responder al juicio de faltas instruido por lesiones.